



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0564-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Socorro Ceseñas Chapa.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de febrero de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2013.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que en cada dependencia, los trabajadores al servicio del Estado, tendrán derecho a constituir los sindicatos que estimen convenientes con apego a las disposiciones legales aplicables. Establecer los requisitos y formalidades para que una vez satisfechos los requisitos, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje extienda el registro del sindicato, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud, en caso contrario, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva y hacer pública la información de dicho registro. Incluir en el Contrato Colectivo de Trabajo, el tabulador de salarios y los términos para su revisión, que no podrá exceder de un año en materia de salarios y de dos años en materia de condiciones de trabajo. Establecer que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa y que sus dirigentes sindicales durarán en su cargo el tiempo que determinen los estatutos del sindicato. Fijar que la elección de la directiva sindical y los recuentos, deberán ser mediante voto personal, libre, directo, universal y secreto. Definir los conceptos de “violación general” y “violación sistemática” para el derecho a huelga. Incluir entre las causas de término de la huelga, la declaración de ilicitud.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123, Apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

TITULO CUARTO

De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

Artículo 67.- ...

TEXTO QUE SE PROPONE

Proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo Primero . Se reforman la denominación del Título Cuarto, los artículos: 68; 69;70;71;72 fracción IV;73 a 75; 78 Primer párrafo; 80;81; 84 Primer y Tercer Párrafos;85;87 Primer Párrafo; 88 Fracciones IV a VIII; 89 a 91;94 Primer Párrafo;99 Fracción II; 100 Primer Párrafo;101;102;106;107;108 Fracción III; y 109; Se adicionan los artículos: 67 con un Segundo Párrafo;70 con un Segundo Párrafo;72 con un Último Párrafo;72 Bis; 73 con un Segundo Párrafo; 77 con una Fracción V;78 con un Segundo Párrafo;84 con un Segundo Párrafo; 85 Bis;87 con un Segundo Párrafo;87 Bis;88 con las fracciones VII y VIII;94 con los Párrafos Segundo y Tercero; y, 100 con un Segundo Párrafo; Se derogan los artículos: la fracción v del artículo 79;104; y 105, en los siguientes términos:

Título Cuarto

De los Derechos Colectivos de Trabajo

Capítulo I

Artículo 67. Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.



No tiene correlativo

Artículo 68.- En cada dependencia *sólo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.*

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

No tiene correlativo

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Los sindicatos se deben apegar a los principios de legalidad, transparencia, equidad de género, autonomía, libertad y democracia.

Artículo 68. En cada dependencia **los trabajadores tendrán derecho de constituir los sindicatos que estimen convenientes, con la sola condición de observar sus estatutos, en lo conducente, las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley y, demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 69. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará constancia de mayoría al sindicato que acredite la mayor representación de los trabajadores de cada dependencia.

Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato a que se refiere el párrafo anterior o a dejar de formar parte de él. En caso de que un trabajador sea expulsado de éste, será improcedente la aplicación de la cláusula de exclusión por separación en armonía con lo establecido por el artículo 76 de esta Ley. Los mismos derechos tendrán los trabajadores que formen parte de los otros sindicatos constituidos, en su caso, en cada dependencia.

Artículo 70. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los trabajadores de base . Cuando un trabajador de base desempeñe un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos derivados de su afiliación en un sindicato de trabajadores de base. Los trabajadores de confianza tendrán derecho a constituir sus propios sindicatos.



Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y *que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.*

Artículo 72.- ...

I.- ...

II.- ...

...

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y *relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.*

...

No tiene correlativo

Artículo 71 . Para que se constituya un sindicato, se requiere que **se proponga el objeto señalado en el artículo 67 de esta Ley, que cumplan con las formalidades previstas en el artículo siguiente y que** lo formen veinte trabajadores o más **en servicio activo.** Para los efectos de lo previsto en este artículo, se considerarán en servicio activo los trabajadores que hubiesen sido despedidos en el lapso comprendido entre los treinta días anteriores a la solicitud de registro del sindicato, y la fecha en que se resuelva tal solicitud.

Artículo 72. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación;

II. Los estatutos del sindicato;

III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con la expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.

Satisfechos los requisitos descritos en el presente y el anterior artículo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá extender el registro al sindicato solicitante, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud. En caso



No tiene correlativo

contrario, los solicitantes podrán requerir al Tribunal para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los seis días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

No tiene correlativo

Artículo 72 Bis. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en el sitio de Internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;



No tiene correlativo

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo *o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.*

No tiene correlativo

Artículo 74.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios, y

VII. Federación o confederación a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 73. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo.

Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 74. Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día. **Esta expulsión no hará procedente la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, en armonía con el artículo 76 de esta Ley.**



Artículo 75.- *Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.*

Artículo 76.- ...

Artículo 77.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

No tiene correlativo

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

Artículo 75. Los dirigentes sindicales durarán en su cargo el tiempo que determinen los estatutos de su sindicato.

Artículo 76. El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 77. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II. Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

V. Cumplir con los principios señalados en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 78. Los sindicatos podrán constituir, libremente, federaciones o confederaciones, con la sola condición de observar sus estatutos, en lo conducente, las disposiciones relativas a los



Artículo 79.- ...

I.- ...

II.-

III.- ...

IV.- ...

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 80.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 84.- La Federación *de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado* se registrará por sus estatutos y, en lo conducente,

sindicatos que señala esta Ley y, demás disposiciones legales aplicables.

Los sindicatos podrán adherirse a la federación y, estas a la confederación, que así decidan. Se prohíbe que el Estado reconozca una federación o confederación única.

Artículo 79. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro.

III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V. (Se deroga)

Artículo 80. La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común; **sin menoscabo de la responsabilidad laboral o de otra naturaleza en que incurran.**

Artículo 81. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades. **Sin menoscabo de las obligaciones laborales o de de otra naturaleza que sean procedentes.**

Artículo 84. Las Federaciones y **Confederaciones** se registrarán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a



por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

No tiene correlativo

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No tiene correlativo

CAPITULO II

Artículo 87.- *Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.*

No tiene correlativo

los sindicatos que señala esta Ley.

Los sindicatos podrán desafiliarse de la federación y estas de las confederaciones a que pertenezcan, en el momento en que así lo decidan.

Podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación, observándose en lo conducente lo señalado por el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 85. Todos los conflictos que surjan entre las Confederaciones, Federaciones y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 85 Bis. La elección de la directiva sindical y los recuentos, deberán ser mediante voto personal, libre, directo, universal y secreto.

Capítulo II

Artículo 87. En cada dependencia se celebrará un Contrato Colectivo de Trabajo con el sindicato reconocido como mayoritario por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En la celebración de los contratos colectivos de trabajo, se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, equidad, equidad de género, buena fe, progresividad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de los derechos, estabilidad en el trabajo, respeto a los derechos humanos laborales.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 88.- Las *condiciones generales* de trabajo establecerán:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

Artículo 87 Bis. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 88 . El Contrato Colectivo de Trabajo establecerá:

I. La intensidad y calidad del trabajo;

II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;



VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

No tiene correlativo

Artículo 89.- Los sindicatos *que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.*

Artículo 90.- *Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 91.- *Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.*

VI. El tabulador de los salarios;

VII. Los términos para su revisión, que no podrá exceder de un año en materia de salarios y de dos años en materia de condiciones de trabajo. La solicitud de revisión podrá realizarla el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo con sesenta días de anticipación la fecha en que deba revisarse; y

VIII. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 89. Los sindicatos **mayoritarios serán los titulares del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en cada dependencia, y podrán solicitar su revisión o cumplimiento en los términos de la presente Ley.**

Artículo 90. El Contrato Colectivo de Trabajo surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91. El titular de cada dependencia recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de pactar con el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo las prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al estado su cumplimiento.



CAPITULO III

Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

CAPITULO IV

Artículo 99.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Capítulo III

Artículo 94. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Se entiende por violación general de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, el que se incumpla la jornada, el salario, el aguinaldo, vacaciones, descansos, las medidas de seguridad e higiene y otras prestaciones sustanciales contenidas en el contrato de trabajo en perjuicio de la mayoría de los trabajadores, o de la mayoría del grupo de trabajadores que son titulares de los respectivos derechos, de una o varias dependencias.

Se entiende por violación sistemática de estos derechos, el que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se repita por dos o más ocasiones, o se prolonguen por más de dos meses, según sea el caso.

Capítulo IV

Artículo 99. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y
- II. Que sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la dependencia afectada.



Artículo 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias

Artículo 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

No se dará trámite al pliego de peticiones cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 99 o sea presentado por un sindicato que no sea titular del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 101. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **procederá desde luego a la conciliación de las partes**, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102. Si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 100, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 104. (Se deroga)



para evitar la suspensión.

Artículo 105.- *Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.*

Artículo 106.- La huelga será declarada *ilegal y delictuosa* cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto que no se declare *ilegal*, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminará:

- I.-** Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.-** Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.-** Por declaración de *ilegalidad* o inexistencia, y
- IV.-** Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 109.- *Al resolverse que una declaración de huelga es*

Artículo 105. (Se deroga)

Artículo 106. La huelga será declarada **ilícita** cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 107. En tanto que no se declare inexistente, **ilícito** o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten.

Artículo 108. La huelga terminará:

- I.** Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.** Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III.** Por declaración de inexistencia o **ilicitud** , y
- IV.** Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 109. Antes de la suspensión de labores, el Tribunal a



legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Condiciones Generales de Trabajo, se transformarán en contratos colectivos de trabajo, en la fecha en que procede su revisión conforme al artículo 87 que se deroga.

Tercero. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren los artículos 72 Bis y 87 Bis de este Decreto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contará con 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

KJL